

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 08 de noviembre del 2022.

Con el permiso de la Presidenta de la mesa directiva

Me dirijo ante este pleno

A mis compañeras y compañeros Legisladores,



Saludo con aprecio a los medios de comunicación, de igual manera saludo al público que nos acompaña este día, y a todo el público en general que sigue la transmisión en vivo a través de las diferentes redes sociales.

El suscrito Diputado Juan Ovidio García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política Local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado para promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL TITULO VIGESIMO CUARTO, CAPITULO I y los artículos 476 al 483, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En el mismo sentido el párrafo sexto del Artículo 17 de la Constitución Política Local, reconoce a los ciudadanos y ciudadanas de la Entidad el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, así mismo el de **garantizar ese derecho a través de ley** definiendo las bases, apoyos y modalidades para **el acceso y uso equitativo y sustentable** de los recursos hídricos.

La sequía que ha padecido la zona noreste del País en los últimos años, que también padece el Estado de Tamaulipas en la región centro y norte, ha generado que como órgano legislativo, pongamos especial atención en promover iniciativas en defensa y el cuidado del agua, tal como se advierte de la importante cantidad de iniciativas promovidas en ese sentido, que tienen como fin el de preservar y aprovechar de manera sustentable el vital líquido a fin de garantizar el derecho Constitucional del acceso y uso equitativo del agua.

Para el caso me permito retomar el dato que establece que, de acuerdo a **estadísticas extraoficiales** en el Estado se ha detectado que hasta el 15% de los usuarios tienen tomas o conexiones clandestinas de la red de distribución de agua potable de los organismos operadores de agua en los Municipios del Estado. Lo que impacta operativa y financieramente en los organismos y por consecuencia en todos y cada uno de los ciudadanos que cumplimos con pagar el servicio acorde a los requisitos de la Ley. **Debemos puntualizar que esta actividad indebida no es privativa de la gente de escasos recursos**, sino de aquellos que contando con buena capacidad económica se aprovechan de ella, para conectar clandestinamente sus negocios y residencias a la red pública y con ello, como ya se dijo, perjudican severamente las finanzas de quienes tienen a cargo la distribución.

La Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas en su Artículo 191, refiere en sus fracciones I y XV, que cometen infracción:

I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como las que las instalen sin apearse a los requisitos que se establecen en la presente ley;

XV. Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;

Así mismo el Artículo 193 de la ley de Aguas de Estado de Tamaulipas, establece que las sanciones que procedan por las faltas previstas en la ley tendrán destino específico en favor de los organismos operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Cabe señalar que el precitado cuerpo normativo, faculta a los prestadores de los servicios públicos a contar con el personal que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos de agua que prestan, y que además podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación de los servicios por medio de personal debidamente autorizado, lo que se encuentra regulado en los artículos del 175 al 189 de la referida Ley.

Es por ello que, como parte de las acciones legislativas que he promovido, se encuentra la iniciativa con proyecto de acuerdo para que se emitiera respetuoso exhorto a **la Comisión Estatal del Agua y a los 43 Ayuntamientos de la Entidad**, para que a través de los Organismos operadores del Agua, Municipales, intermunicipal o Estatal, en el ámbito de sus atribuciones y facultades **implementen programas permanentes de inspecciones y verificaciones de los servicios públicos de agua que prestan en cada uno de los Municipios**, con el fin de coadyuvar en garantizar el derecho de los ciudadanos **el acceso y uso equitativo del agua**.

En concordancia con lo anterior, tomando como antecedente que en el Municipio de Reynosa, se han tomado las acciones pertinentes derivado de dicha propuesta legislativa, se interpuesto denuncias contra los infractores, sin embargo estas no han prosperado consecuencia de la ambigüedad de la redacción de este ilícito en el Código Penal del Estado que señala en la fracción III, del ARTÍCULO 400, que “se sancionará con la pena del robo; el aprovechamiento de energía eléctrica o de **cualquier otro fluido**, ejecutado sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Por lo tanto, a fin de inhibir esta conducta ilegal, es imperativo actualizar la normatividad penal a la realidad social que permita impedir y sancionar penalmente la sustracción ilegal del agua de la infraestructura creada para tal efecto, así como de otras figuras delictivas como lo son; el riesgo a la salud pública por no llevar a cabo la potabilización del agua en la red de distribución; distribución de agua sin permiso o autorización; el impedir su distribución; la apropiación indebida, y otras. Lo anterior en aras de seguir preservando el derecho inalienable de acceso al agua en forma **suficiente, saludable, aceptable y asequible**, para las familias en Tamaulipas.

Por lo expuesto, me permito presentar la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL TITULO VIGESIMO CUARTO, CAPITULO I y los artículos 476 al 483, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma mediante adición EL TITULO VIGESIMO CUARTO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

TITULO VIGESIMO CUARTO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA.

CAPITULO I
DE LA SUSTRACCION, Y APROPIACIÓN DEL AGUA, Y OTROS DELITOS
RELACIONADOS.

Artículo 476.- A quien distribuya o suministre agua potable con fines de lucro, a través de pipa u otro medio de almacenamiento, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 477.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, y la extraiga u obtenga de una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 478.- Al que sin causa justificada altere, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios del servicio público, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 479.- Al que, sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, sin contar con la autorización de quien legalmente corresponde o sin apegarse a los requisitos que establecen la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, independientemente del uso que se le destine, se le

impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

Si la persona es servidora pública, que disponga, supervise, controle, maneje, o por su encargo o comisión, puedan abastecer o facilitar la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica estatal, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional; además se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 480. Se equiparán al delito de sustracción o apropiación de agua potable las siguientes conductas:

- I. El comercializar o explotar agua potable sustraída o apropiada.
- II. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.
- III. El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable sustraída o apropiada.

Las conductas señaladas en el párrafo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea mayor a dos mil quinientos litros pero menor o equivalente a cinco mil litros, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a cinco mil litros, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 481.- Al propietario, arrendatario, poseedor, detentador o a quien se ostente como tal de algún predio donde exista una toma que sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica sin contar con la autorización de quien legalmente corresponde o sin apegarse a los requisitos que establecen la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, se le impondrá de

dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 482.- A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección que se encuentre bajo su responsabilidad, para la potabilización del agua de la red de distribución pública, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si el responsable es servidor Público, se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 483.- A quien se apodere o sustraiga cobre, algún otro metal o material utilizado en instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz, gas, y/o partes de equipamiento urbano o rural, sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento del servicio público que formen parte de la infraestructura de distribución del agua de la Administración Pública Estatal o Municipal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE
MEXICO”

DIPUTADO JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA.